

Art. 7.º El derecho a los aprovechamientos se extinguirá cuando concurren las siguientes circunstancias:

A) El transcurso del plazo por el que fue concedido si el Ayuntamiento o el adjudicatario, con una antelación de dos meses a su vencimiento, manifiesta por escrito a la otra parte su voluntad de considerarlo extinguido.

B) La baja del adjudicatario en el Padrón Municipal de Habitantes o el traslado de su residencia habitual principal a otro municipio.

C) El fallecimiento del adjudicatario, con la excepción prevista en el artículo 8.º 2 de esta Ordenanza.

D) Tener las tierras yermas sin causa justificada, así como causar graves daños a los riegos por la omisión de las debidas tareas de limpieza y conservación de los mismos, y ocasionar cualquier menoscabo, por dolo o negligencia inexcusable, a las parcelas.

E) Por futuras instalaciones de infraestructuras municipales.

Art. 8.º 1. Las parcelas que el Ayuntamiento adjudique no podrán ser enajenadas ni gravadas con ninguna clase de obligaciones, ni los adjudicatarios podrán realizar con ellas acto alguno que suponga manifestación de propiedad o de usufructo, derechos todos ellos que corresponden en plenitud al Ayuntamiento de Pina de Ebro.

2. Los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza no serán en ningún caso transmisibles a ningún título por sus titulares. Solamente en caso de fallecimiento del adjudicatario, podrá el cónyuge superviviente proseguir el aprovechamiento previa notificación de esta circunstancia al Ayuntamiento para su constancia en el expediente.

Art. 9.º Al término del plazo por el que se concedió el aprovechamiento, las parcelas pasarán en el estado en que se encuentren al Ayuntamiento, así como las obras ejecutadas en las mismas, sin que el adjudicatario tenga derecho alguno a que se le indemnice cantidad alguna fundándose en mejoras, obras realizadas, plantaciones de arbolado, cultivos de ciclo superior al anual o cualquier otra causa.

Art. 10. En atención a la necesidad o conveniencia de mejoras que planteen algunas parcelas, y de las consiguientes inversiones económicas, el Ayuntamiento podrá conceder, si así lo considera equitativo y oportuno, exenciones o bonificaciones en el canon exigible a sus adjudicatarios.

Art. 11. Todos los gastos ocasionados a consecuencia de la explotación agrícola de las parcelas serán por cuenta de los adjudicatarios, sin que le sea exigible al Ayuntamiento aportación económica o compensación por ningún concepto.

Art. 12. Para la realización de cualquier mejora en las parcelas deberá previamente solicitarse la autorización de la Administración Municipal quien, si la entiende procedente, dispondrá las condiciones en que debe efectuarse tal mejora.

Art. 13. En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán los preceptos aplicables del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y restantes normas de aplicación a la Administración Local.

Vigencia. — La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOPZ, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

REMOLINOS

Núm. 16.700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2007 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

Remolinos a 26 de noviembre de 2008. — El alcalde, Alfredo Zaldívar Tris.

RICLA

Núm. 17.369

Aprobada definitivamente la cuarta modificación del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Ricla, acordada con fecha 3 de noviembre de 2008, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de las modificaciones realizadas, con el siguiente detalle:

CUARTA MODIFICACIÓN

Presupuesto de gastos: 33.196,25 euros.

Modificación	Funcional	Económica	Denominación	Importe
Ampliación de crédito	1	62600	Equipo de informática	957,27
	4	62214	Promoción turismo fluvial	24.000
	4	62508	Impermeabilización plaza	8.238,98
Transferencia de crédito. Aumento	4	22100	Energía eléctrica	12.798,92
	4	22610	Campaña Cultural 2008	9.000

Modificación	Funcional	Económica	Denominación	Importe
Transferencia de créditos. Disminución	4	22616	Jornadas literarias	-3.000
	4	22617	Cine infantil	-3.000
	4	22619	Charlas, campañas y talleres de concienciación medioambiental	-1.500
	4	22620	Charlas, campañas y talleres de concienciación social	-1.500
	4	22708	Servicios de recaudación a favor de la entidad	-6.000
	4	22710	Honorarios técnico cantera	-6.798,92

Presupuesto de ingresos: 33.196,25 euros.

Modificación	Económica	Denominación	Importe
Aumento previsiones iniciales	60100	Enajenación de terrenos fincas rústicas	9.196,25
	76100	Transferencias de capital DPZ	24.000

Contra la aprobación definitiva de la modificación aludida del presupuesto municipal podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ricla a 19 de diciembre de 2008. — El alcalde, Francisco B. Romeo Mañas.

RICLA

Núm. 17.590

Aprobada definitivamente la quinta modificación del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Ricla, acordada con fecha 2 de diciembre de 2008, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de las modificaciones realizadas, con el siguiente detalle:

Quinta modificación del presupuesto municipal

Presupuesto de gastos, 115.044,23 euros.

Modificación, funcional, económica, denominación e importe en euros

Ampliación de crédito. 3. 16001. Cuotas, prestaciones y gastos sociales laborales. 5.600.

Ampliación de crédito. 4. 13101. Personal laboral eventual Centro de Educación Infantil. 5.000.

Ampliación de crédito. 4. 62213. Reparación Polideportivo municipal. 104.444,23.

Transferencia de crédito, aumento. 4. 63210. Iluminación pistas de tenis y pádel. 3.000.

Transferencia de crédito, disminución. 4. 63206. Alumbrado zonas deficitarias. -3.000.

Presupuesto de ingresos: 115.044,23 euros.

Modificación, económica, denominación e importe en euros

Aumento previsiones iniciales. 31007. Licencias de obras. 10.600.

Aumento previsiones iniciales. 55300. Explotaciones. 30.000.

Aumento previsiones iniciales. 60100. Enajenación de terrenos fincas rústicas. 3.000.

Aumento previsiones iniciales. 76100. Transferencias de capital. 84.000.

Disminución previsiones iniciales. 91701. Préstamos recibidos. 12.555,77.

Contra la aprobación definitiva de la modificación aludida del presupuesto municipal podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ricla, 26 de diciembre de 2008. — El alcalde, Francisco B. Romeo Mañas.

RUEDA DE JALON

Núm. 17.418

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 3 de noviembre de 2008 aprobatorio de la imposición y modificación de Ordenanzas, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO**Art. 1.º Objeto y Fundamento Legal.**

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Art. 2.º Ambito de Aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de Rueda de Jalón, entendiéndose como tales toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travесías

Art. 3.º Los Peatones.

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

Aun cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Art. 4.º Circulación de Animales.

1. Los animales deberán ir siempre acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual deberá respetar las normas generales establecidas para los conductores de vehículos.

2. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, siempre cederán el paso los animales a los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

—En las cañadas debidamente señalizadas.

—Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.

—Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada (artículo 23.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Art. 5.º Señalización.

A. Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

B. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

C. No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

D. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se realizará con carác-

ter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

E. Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

Art. 6.º Obstáculos en la Vía Pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado.

2. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

Art. 7.º Carga y Descarga.

1. El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

2. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Art. 8.º Límites de Velocidad.

a) La velocidad máxima que se establece para la travesía es de 50 kilómetros por hora.

b) La velocidad máxima que se establece para el casco urbano es de 50 kilómetros por hora.

Art. 9.º Limitaciones a la Circulación.

1. No podrán circular dentro del casco urbano:

a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 5,5 Toneladas.

b) Los vehículos cuya longitud sea superior a 10 metros, o su anchura de 2 metros.

c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal previa para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

3. En cuanto a los vehículos especiales y vehículos en régimen de transporte especial que se regulan en el Anexo III del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en vías urbanas deberán seguir el itinerario determinado por la Autoridad municipal.

Art. 10. Régimen de Ciclomotores y Motocicletas.

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

Su estacionamiento podrá realizarse en la acera, siempre que su anchura sea superior a tres metros, dejándolo a cincuenta centímetros del borde de la acera. El acceso a la acera se hará con el motor parado.

Art. 11. Ciclos.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional, que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera, aunque sí por los paseos, parques, etc., a una velocidad máxima de 10 km/h, teniendo preferencia siempre los peatones, excepto en las vías reservadas para ciclos o vías ciclistas.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 m.

4. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

Art. 12. Vehículos Abandonados.

1. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente defectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuos sólido urbano de acuerdo con la Normativa ambiental correspondiente.

2. En el caso de la letra a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán determinados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo.

Art. 13. Pruebas deportivas.

1. En virtud del artículo 7 d) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Municipio autorizará las pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

2. La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta Normativa especial, por los Reglamentos deportivos y demás Normas que resulten de aplicación.

3. Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

4. Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta Normativa especial.

Art. 14. Parada y Estacionamiento.

A. Parada:

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de 1 metro desde la fachada más próxima, cuidando que no existan peatones en este momento a los que se les obligue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o se limita su visibilidad.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.
- En lugares reservados para paradas de transporte colectivo de viajeros.

B. Estacionamiento:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto verticales como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento de haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente mediante marcas viales en el pavimento.

No se podrá estacionar en batería o semibatería si como consecuencia de ello se deja una anchura de paso inferior a 1 metros.

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de 50 centímetros entre las ruedas y el bordillo, o de 100 centímetros hasta la edificación en aquellas calles que no tengan acera.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás, tanto en un caso como en otro con el freno de estacionamiento. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que cuenten con la tarjeta oficial de minusválidos, expedida por Autoridad competente.

6. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

7. Queda prohibido estacionar:

a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición, tanto vertical como horizontal.

b) En todos los casos en que está prohibida la parada.

c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.

e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.

f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.

g) En las aceras.

h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.

i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.

j) En isletas o medianas centrales.

k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta Ordenanza.

l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

Art. 15. Estacionamiento Limitado.

1. El Ayuntamiento establecerá zonas de estacionamiento limitado con el fin de aumentar la fluidez del tráfico.

2. Las zonas de estacionamiento limitado estarán señaladas con marcas viales [líneas discontinuas, color azul, etc.], en fila, en batería u oblicuamente, según señale la marca vial.

3. La zona de estacionamiento limitado será de lunes a viernes, en horario 9 a 14 horas y de 16 a 20 horas, y el tiempo máximo para estacionar será de 2 horas.

4. Para poder estacionar en estas zonas habrá que obtener el tique correspondiente de la máquina expendedora, previo pago del precio público correspondiente en función del tiempo que se quiera estacionar, siempre con un límite máximo de tiempo de establecimiento.

Art. 16. Paradas de Transporte Público.

1. La Administración Municipal establecerá y señalará los lugares de situación de las paradas de transporte público.

2. Los medios de transporte público colectivo no podrán efectuar paradas fuera de las zonas habilitadas o autorizadas y solo podrán permanecer por el tiempo indispensable para dejar o recoger viajeros, salvo que esté señalizada como principio o fin de línea.

3. Los vehículos autotaxis podrán efectuar paradas para recoger o dejar viajeros en el lugar en que se cause menos trastorno al tráfico.

Art. 17. Inmovilización y Retirada de Vehículos

1. Los Agentes de Policía de este Ayuntamiento podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando se incumplan las normas de tráfico y pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, en los siguientes casos:

- a) Conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.
- b) Cuando las pruebas o análisis de alcoholemia sean positivas o en los casos de negativa a hacerse las pruebas.
- c) Cuando el conductor no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos en vigor.
- d) Cuando no se disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

e) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que este haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control.

g) Por ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar un 50% las plazas autorizadas, excluido el conductor.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

3. La Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persiste en su negativa de depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin

109

colocar el distintivo que lo autoriza y cuando se rebase el doble del tiempo abonado.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

4. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Art. 18. Otras Normas.

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad, formulando la correspondiente denuncia, inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

Art. 19. Infracciones y Sanciones.

1. Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza.

Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

[Hay que tener en cuenta la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cual da una nueva redacción a los artículos 65 y 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre infracciones y sanciones. Añade además un Anexo II sobre las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos].

2. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde, siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y supletoriamente por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

3. En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se realicen por los Agentes de la Autoridad se presumirán ciertas independientemente de que, en la medida de lo posible, se deban aportar cuantos datos y pruebas sean posibles.

Art. 20. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Disposición final única

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOPZ, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 marzo (texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la vía pública.

Art. 2.º Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad administrativa consistente en la presentación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los depósitos a tal efecto, provocada, especialmente, por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Servicio de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, o en cumplimiento de actos o acuerdos de autoridades u organismos con potestad para adoptar estas medidas, autoridad judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencia de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal, autonómica y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Art. 3.º Sujetos pasivos. — Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Art. 4.º Obligación de contribuir. — Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la tasa correspondiente por el servicio de transporte y custodia.

Art. 5.º Supuestos de no sujeción.

1. Quedan exceptuados del pago de la tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpieza, pruebas deportivas y otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

2. Igualmente los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la jurisdicción penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

Tarifa:

Tipo de vehículo	Cuantía	
	Transporte	Por día y fracción
Motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	60,00	2,00
Turismos, camiones y análogos con tonelaje Bruto hasta 1.000 kilogramos	70,00	3,00
Turismos, camionetas y análogos con tonelaje Bruto hasta 3.500 kilogramos	90,00	5,00

Art. 6.º Vehículos retirados por causa de accidente o por razones de seguridad del propio vehículo.- Los vehículos retirados al depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte; respecto a la tasa de custodia, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada en un plazo máximo de quince días.

Todo ello sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículo retirados por razones de seguridad del apropiado vehículo.

Art. 7.º En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

Art. 8.º Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Art. 1.º Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las

aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales, o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Art. 3.º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia de centros sanitarios público...

Art. 4.º Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por cada vado o reserva demanial de carga y descarga u otros en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, importe anual 30 euros
2. Por cada reserva de lugar para entrada y salida de vehículos en un edificio, importe anual 30 euros.

Art. 5.º Devengo.

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

Art. 6.º Fianza.

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe de 100 euros por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Art. 7.º Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS ENTRADA EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

Tipo impositivo: 0,65 euros.

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Tipo impositivo: 0,55 euros.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Tipo impositivo: 18%.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

• Clase de vehículo y potencia:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 13,69 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 36,98 euros.

- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 78,05 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 97,22 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 121,52 euros.

B) Autobuses.

- De menos de 21 plazas: 90,38 euros.
- De 21 a 50 plazas: 128,72 euros.
- De más de 50 plazas: 160,90 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 45,87 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 90,38 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 128,72 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 160,90 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 19,17 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 30,13 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 90,38 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 19,17 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 30,13 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 90,38 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 4,79 euros.
- Motocicletas hasta 125 cm³: 4,79 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm³: 9,58 euros.
- Motocicletas de más de 250 a 500 cm³: 19,16 euros.
- Motocicletas de más de 500 a 1000 cm³: 38,32 euros.
- Motocicletas de más de 1000 cm³: 76,64 euros.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Tarifa: 5 euros/semestre.

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

- Agua consumo mínimo fijo: 14 euros/semestre.
- Consumos: hasta 72 m³/7,50 semestre.
- De 72 m³ a 9999 m³/0,15 euros/m³.
- Cuota de enganche red general de abastecimiento agua potable y alcantarillado: 248 euros.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Tarifas:

- Basura viviendas: 33 euros/semestre
- Basura comercios, industrial y similares: 66 euros/semestre.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Rueda de Jalón a 22 de diciembre de 2008. — El alcalde, Bernardo Lario Bielsa.

RUEDA DE JALÓN

Núm. 17.668

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2006 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

Rueda de Jalón, 22 de diciembre de 2008. — El alcalde, Bernardo Lario Bielsa.

RUEDA DE JALÓN

Núm. 17.669

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2007 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

Rueda de Jalón, 22 de diciembre de 2008. — El alcalde, Bernardo Lario Bielsa.

SALILLAS DE JALÓN

Núm. 17.358

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2008, aprobó inicialmente el expediente de modificación de crédito número 1/2008.